



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL

En Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis**, la licenciada **Berthalia Concepción Tovilla Rodríguez**, Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, hace **CONSTAR y CERTIFICA**:

Que el presente juicio de amparo indirecto **2788/2026**, promovido por ***** *****, por propio derecho, contra actos del **Titular de la Oficina Representativa en el Estado de Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con sede en esta ciudad**; se encuentra integrado y listo para celebrar la audiencia constitucional y dictar sentencia; ya que:

1. La autoridad responsable y la Agente del Ministerio Público Federal adscrita a este órgano jurisdiccional han sido emplazadas;
2. Transcurrió el plazo legal de quince días para rendir el informe justificado;
3. En el caso, no existe parte tercera interesada;
4. Se dio intervención que legamente le corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita;
5. No existe plazo pendiente de transcurrir ni vista para formular ampliación a la demanda de amparo;
6. Las constancias agregadas al sumario se estiman suficientes para resolver, por lo que está debidamente integrado para poder elaborar el proyecto de resolución y dictar el fallo correspondiente.
7. No existen planteamientos de inconstitucionalidad de normas.
8. No se trata de un procedimiento abreviado.
9. No existe requerimiento pendiente de cumplir.
10. No existe prueba pendiente de desahogo;
11. La Agente del Ministerio Público de la Federación no formuló alegatos.
12. Las constancias que integran este expediente se encuentran debidamente vinculadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).
13. Se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) para identificar si la parte quejosa obtuvo alguna resolución firme en diverso juicio de amparo, respecto de la misma autoridad responsable y actos reclamados, cuyo sentido fuera contrario al propuesto en el presente asunto, con un resultado negativo.

15. No existe recurso pendiente de ser tramitado y remitido al Tribunal Colegiado que corresponda. **Doy fe.**

Berthalia Concepción Tovilla Rodríguez
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chiapas
(Firmado electrónicamente)



AUDIENCIA Y SENTENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la ciudad de **Tapachula de Córdova y Ordóñez**, **Chiapas**, a las **once horas con cuarenta y tres minutos del veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y día programados para **que** tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **2788/2026**, promovido por ******* **** ***, por propio derecho, contra actos del **Titular de la Oficina Representativa en el Estado de Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con sede en esta ciudad**; se levanta la presente acta, al estar en audiencia pública el licenciado **Jair José Luís Mejía Corona**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, asistido de la secretaria que autoriza, licenciada **Berthalia Concepción Tovilla Rodríguez**.

Apertura de la audiencia y relación de constancias. Con fundamento en el artículo 124, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, declara abierta la audiencia, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las represente.

A continuación, la Secretaría hace relación de las constancias de autos entre las que destacan:

NO.	CONSTANCIAS	FOJAS
1	Demanda de amparo.	2-4
2	Auto en el que, se admitió a trámite la demanda de amparo.	8-14
3	Emplazamiento a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado.	16
4	Emplazamiento a la autoridad responsable	17

Acto seguido, se hace constar y certifica que la autoridad responsable que se enlista no **rindió su informe justificado**, como se advierte a continuación:

No.	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO	FOJAS
1.	Titular de la Oficina Representativa en el Estado de Chiapas de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en esta ciudad.	Omisa	17

Al respecto, el **Juez acuerda**: Téngase por hecha la relación que antecede para los efectos legales procedentes.

NO.	PARTE OFERENTE	PRUEBA	FOJAS
1.	Quejosa	Documental	5

Etapas de Alegatos. Abierta la etapa de **alegatos**, la secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló.

Enseguida la Secretaria certifica: Que no hay escritos pendientes de acordar, ni existen pruebas por desahogar.

Visto, para resolver el juicio de amparo número **2788/2026**,
y,

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado en el Buzón Judicial el veintitrés de julio de dos mil veintiséis (foja 2), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, recibido y turnado en esa misma data, ******* **** ***, por propio



derecho demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos del **Titular de la Oficina Representativa en el Estado de Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**, con sede en esta ciudad.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo a este órgano de control constitucional. la cual se registró bajo el número **2788/2026**; por lo que, en auto de veintisiete de julio de dos mil veintiséis, se **admitió a trámite la demanda** de amparo; se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le compete; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; y, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento tiene verificativo, al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General **32/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte (relativo a la creación denominación e inicio de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tapachula, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados), mismo que reforma el similar **3/2013**¹ (relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los

¹ Diario Oficial de la Federación de quince de febrero de dos mil trece.

BERTHALICIA CONCEPCION TOVILLA RODRIGUEZ
706a620636a66330000000000000000017163
10/05/29 14:55:11

erces este

litis. De

Amparo,

ados, se c

, sin atenc

obre su

la jurisprud

Corte de

2097, ab

deración

DEBE S

ye:

ar fecha

ta de ele

imiento

ar fecha
ta de ele
cimiento
acto recl
cina Re
do de Chi
s (COMA
orme justif
ada del
veintisé
l oficio 37
nidad con
e Amparo

unidad con
e Amparo

unidad con
e Amparo

unidad con
e Amparo

unidad con
e Amparo

unidad con
e Amparo

unidad con
e Amparo



Sustenta lo anterior, la tesis II.1o.P.35K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1363, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIRLO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TENER POR PRESUNTAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO REQUERIR NUEVAMENTE A DICHA AUTORIDAD.”

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, procede analizar las causas de improcedencia, sea que las hagan valer las partes, o que de oficio advierta este Juzgador Federal, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, cualquiera que sea la instancia, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, en el particular no se hizo valer ninguna causa de improcedencia, ni se advierte su actualización oficiosa.

QUINTO. Estudio de fondo. Son **fundados** los conceptos de violaciones esgrimidos por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción VII de la Ley de Amparo, por las razones siguientes:

La parte quejosa señaló como acto reclamado:

- La omisión de señalar fecha y hora para la celebración de la entrevista de elegibilidad dentro del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

Situación que implica que, para verificar su constitucionalidad, primeramente, debe analizarse el plazo con el que la autoridad responsable contaba para realizar la actuación que la parte quejosa refiere que dejó de hacer, para después,

órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

(...)

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

(...)."

examinar los hechos, motivos, datos o pruebas que rodean a las conductas omisivas que se les atribuyen.

Primeramente, conviene invocar el contenido del artículo **17**, párrafos segundo y séptimo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el cual se establece:

[...]

El precepto transcrito consigna el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagrando en favor de los gobernados los siguientes principios:

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;



4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Poder Judicial y los funcionarios encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán honorarios ni partes en conflicto de intereses alguno por la prestación de servicios de justicia pública.

Es aplicable al caso, en la parte que interesa, la tesis 2ª.L/2002, visible en la página doscientos noventa y nueve, Tomo XV, mayo de dos mil dos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

En esta parte cabe aclarar que los principios que componen el derecho subjetivo de administración de justicia no sólo se

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia XXVII.3º.6K sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el 25 de abril de 2014, registro digital 2008230, del rubro y texto siguientes:

El principio de administración de justicia, entre otras cuestiones, implica que una vez cumplidos los requisitos señalados en los ordenamientos a los cuales pertenece el derecho solicitado, se tenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas en los plazos establecidos en la



Sirve de apoyo a dicha consideración, la Jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 113/2001, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188804, Novena Época, Materias(s): Constitucional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, del rubro y texto siguientes:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

En esta parte cabe destacar que el concepto de plazo razonable fue analizado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la queja **89/2012**, del cual derivó el siguiente criterio³:

³ Registro digital: 2002350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.4o.A.4 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1452, Tipo: Aislada.

BERTHALICIA CONCEPCION TOVILLA RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000017163
10/05/29 14:55:11



Para tal efecto conviene destacar que, de la copia de la documental exhibida por la parte quejosa, la cual tiene valor probatorio, en términos de los artículos **261**⁴, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su arábigo 2º de esta última normatividad, se advierte que la **Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados con sede en esta ciudad**, emitió a la ahora persona quejosa, la constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, a que se refiere el artículo 38 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

De la constancia reseñada, se deduce que la persona quejosa presentó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la cual se admitió y dio inicio al trámite correspondiente.

Entonces, para verificar los plazos que la autoridad responsable debe observar en el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado solicitado por la parte quejosa, se debe acudir a la **Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su Reglamento**, que disponen:

Artículo 23. El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en los cuales basa su solicitud, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla.

⁴ **Artículo 261.** Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

Desde la presentación de la solicitud hasta antes de que la Secretaría emita resolución, el solicitante podrá aportar todas las pruebas que a su derecho convengan.

En la substanciación del procedimiento, especialmente durante el desarrollo de las entrevistas, en caso de ser necesario se contará con el apoyo de un traductor o intérprete y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

II. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;

IV. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o

VI. Artículo 25. La resolución deberá ser notificada por escrito al solicitante.

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables.



**REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y
PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA
“[...] CAPÍTULO VII DE LA RESOLUCIÓN DE LAS
SOLICITUDES**

La determinación que la Coordinación efectúe respecto de la ampliación del plazo para la resolución deberá emitirse mediante acuerdo fundado y motivado previo a que expire el plazo referido en el párrafo anterior, debiendo notificar al solicitante de dicha determinación.”

15

BERTHALICIA CONCEPCION TOVILLA RODRIGUEZ
706a620636a66330000000000000000017163
10/05/29 14:55:11

e resulten
sis de la s
ón sobre
del solici
más auto
ecto de l

se dentro
partir del
transcur
licitada, s

rá y eva
a, fundad
les, conta

a autoridad

- especialis
ar entrevi
o para ap
ia derivad
el adecu

ia derivad
el adecu
mpliación
iante ad



En caso de que en la resolución no se reconozca al solicitante la condición de refugiado, deberá informársele sobre su derecho a presentar el recurso de revisión previsto por la Ley, así como los requisitos y plazos para ello y, si requiere protección complementaria.

En esas condiciones, es claro que la autoridad responsable, ha sido omisa en allegarse de los elementos para el análisis de la solicitud presentada por la persona quejosa, y así emitir la resolución correspondiente, pues fueron omisas en rendir sus informes justificados, y no exhibieron alguna constancia de la que se desprenda que ya realizaron la entrevista de elegibilidad, y ha transcurrido con exceso el plazo estipulado.

De modo que la autoridad responsable ha actuado en contravención a lo establecido en el artículo 17 Constitucional, puesto que no ha atendido los plazos legalmente establecidos en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como su Reglamento, **para señalar la fecha y hora de la entrevista de elegibilidad y en consecuencia, para emitir la resolución correspondiente.**

ervado el
sobre Re
su Reglan
a condici
e tal mane
e la resol
ndo en co
ió respect
va acredita
s.

que además
presente
desde el
mento que
idente qu
ner una re
lo anterior
dencia 44

LA. LA
R EN EL
L DE LA
ÉRMINOS

LA. LA
R EN EL
L DE LA
ÉRMINOS
E ADMIN
UE LOS

LA. LA
R EN EL
L DE LA
ÉRMINOS
E ADMIN
UE LOS



De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

Por lo tanto, la responsable conculca la garantía contemplada en el artículo 17 de la Constitución Federal, al haber transcurrido un plazo excesivo sin que se haya allegado de los documentos e información necesaria para emitir la determinación correspondiente a la solicitud de la parte quejosa; por ende, el concepto de violación en estudio es **fundado**.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es **CONCEDER** el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa *****

SEXTO. Efectos de la concesión del amparo. En el caso, al reclamarse un acto que implica una omisión, conforme a los artículos 77 fracción II, 78 y 197, de la Ley de Amparo, **se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa**, a efecto que la autoridad responsable en el ámbito de su competencia, proceda en los términos siguientes:

***** *****

abo la ent

el artículo

ntaria y As

personal,

e se an
cimiento
deberá em
rada, den
partir del
conocimien
uede dupl
han trans

rencia que
conocimien
e el **trece**

el ampar
favorable
a impartido
la autori
determi



Sirve de apoyo, por las razones que expone, la tesis 2a. 013, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2005150, de rubro y texto:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013”.

Las jurisprudencias invocadas y que apoyaron los razonamientos expuestos en esta resolución, algunas fueron integradas conforme a la Ley de Amparo abrogada, pero de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la ley en la materia publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, las mismas son aplicables al particular al no oponerse con esta última.

SÉPTIMO. Captura de resolución en el sistema integral de seguimiento de expedientes y elaboración de versión pública. De conformidad con los artículos **191** y **192** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, aprobado en sesión ordinaria de doce de noviembre de dos mil catorce, publicado en el Diario

por ta
electrónica

en el D

al, se ins
apture en
que cada

crónico. E
ste Juzga
s. Judicial



emitidos en el presente asunto, así como la digitalización de las promociones, notificaciones, diligencias, anexos y documentos que obren en el mismo, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario oficial de la Federación el [siete de junio de dos mil veintitrés](#).

Dicha integración, deberá ser realizada por los referidos funcionarios desde el escrito inicial de demanda, hasta que el presente asunto sea declarado como totalmente concluido y sea remitido al archivo definitivo; atento a lo establecido en el numeral 23⁵, de la integración del expediente electrónico, de la sección primera, del capítulo cuarto, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y tramite del expediente electrónico, y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales, a cargo del órgano, publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

⁵ **“Artículo 23.** Al integrar los expedientes electrónicos, los órganos jurisdiccionales los registrarán dentro de la misma numeración consecutiva que la empleada para los expedientes derivados de promociones que se presenten de manera impresa, y en ambos casos se dará el trámite correspondiente. Las constancias firmadas electrónicamente tienen validez legal suficiente y no deberán agregarse al expediente físico, el cual contendrá únicamente las promociones recibidas físicamente y las constancias de notificación que se generen de la misma manera.”

Las constancias que integran el expediente electrónico, cuando incluyen la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente, ya que el proceso de firmado electrónico les da la característica de inalterables.

En casos excepcionales que se requieran certificaciones de documentos electrónicos impresos, aplicará el proceso de certificación para documentos físicos, es decir, se deberá incorporar el texto de certificación y firma autógrafa correspondiente.

Las personas servidoras publicas autorizadas para tal efecto, podrán emitir acuerdos mediante el uso de su FIREL para generar copias certificadas de lo que obra en un expediente y agregarlas en otro.

Por su parte, las promociones recibidas físicamente deberán integrarse a un expediente electrónico mediante la utilización de la FIREL, atendiendo a lo dispuesto en el siguiente artículo.

Todas las constancias y documentos del expediente físico deberán digitalizarse e incorporarse al expediente electrónico; en cambio, las constancias y documentos electrónicos no se incorporarán al expediente físico. Los documentos presentados en formato físico con los que se formen cuadernos auxiliares y que no se agreguen al expediente principal físico, tampoco deberán integrarse al expediente electrónico. Se trata de los siguientes:

I. Copias de traslado;

II. Hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna, cuya presentación se aprecie encaminada a la protección de los documentos que se ingresan, y

III. Copias presentadas como "anexos" y que correspondan a actuaciones del propio órgano jurisdiccional.

Los cuadros auxiliares podrán consultarse físicamente por las partes en los órganos jurisdiccionales con las salvaguardas respectivas tratándose de la información reservada o confidencial.

Asimismo, la digitalización de pruebas, poderes, valores y garantías diversas quedará al arbitrio de la juzgadora o juzgador, pudiéndose, en su caso, incluir una certificación en el expediente electrónico que dé cuenta de éstas e incluya una fotografía o imagen del objeto en cuestión. Los órganos jurisdiccionales deberán digitalizar los anexos. Las OCC, conforme lo permita su carga de trabajo, podrán auxiliar en la digitalización de anexos previo a su turno. En casos excepcionales, el personal de la mesa de trabajo a la que se haya turnado el asunto podrá solicitar el auxilio de la administración de cada edificio para contar con el apoyo de las jornadas de digitalización.

Las exclusiones previstas en este artículo y los supuestos de imposibilidad material a que se refiere el artículo 24 de presente Acuerdo General, constituyen excepciones a la regla general de integración del expediente electrónico.”

nte será el
al del Ple
a la integ
videoconfe
os Jurisdic
abril de do
un equipo
ial.

cimiento qu
 artículo 29 de
 publicada
 s del órgano
 ral de Ge
 trece de c

s artículos
del Pleno
ta a las p
esquema de
privilegiando
s especial
cos y serv
los otros p
los cuales
vo contenido
rse al ex

38, 45, 5



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168244437_3998000042233146005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	BERTHALICIA CONCEPCION TOVILLA RODRIGUEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.63		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:04:25 - 23/09/26 14:04:25		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	4e 95 e4 cd 6b 3d 26 58 98 f3 fb e8 cf cf 59 5a 32 10 f2 ca 89 ef fe 3d 95 99 00 1e 44 92 1b d1 83 cd 31 6b 00 6b d8 2a f5 a6 6b 67 03 fd 7f 91 a2 82 c1 cb f3 63 89 06 ef 66 7b 4d a1 4f 30 b5 a2 aa ce e0 af 70 d2 4f 45 a9 e2 0d f5 64 b7 fb b5 93 72 d0 b4 6d 76 5b 06 81 0e f8 04 f9 d0 f3 d8 bd 2d b0 23 95 3e 5b 65 82 62 e8 94 d8 32 0c 34 5e 54 3c 16 8f 6e 0f 03 d2 72 be b4 e1 f9 c6 fa c3 5d 80 ed 52 67 f7 fc d2 ee 7b 41 ee fb 30 bb f5 2d d1 40 7c 90 f1 b2 31 66 6b 74 16 77 82 1b 7f f9 39 e8 46 fb 7e 62 f1 2d 2c 2e aa 47 6d 02 70 ff 12 05 00 a6 33 2c d2 f9 47 3c 96 86 09 66 e7 d8 09 23 70 f1 75 d1 b3 8d 86 44 9e c2 94 76 b7 bf bc 1b 95 e4 f4 5d 02 03 e4 ed 76 2b 1e 86 1a 71 ff 81 2e 55 f0 d3 fc c3 ed 44 c7 10 88 f6 94 a0 41 16 fd 31 b2 cf 8f 97 4f c8 5d 38 c2 53 7e fc c1 78 a0 68 02 5d a9 35 cd 62 f3 80 7c 69 5c 0a d0 58 9b 81 2c 3c d6 64 62 89 ec 24 26 8a 5f 8a e6 72 f7 3b 32 10 e2 ba e3 e7 2d 24 94 5d d1 f6 27 ab 9f a8 3a 42 b0 92 f2 58 62 57 7f e4 f0 e8 74 da 4e 02 c4 94 3a b4 d9 2a 3e 40 92 b2 c1 0a 1d 21 f2 d8 97 62 bd 2f a2 ff c4 9f ee ea 0f fe 3c fc be ac c5 35 bd 8a a0 03 b8 6d 96 6b f5 5d cf bf c0 06 23 6d 8f 8a dd 11 f2 0f 17				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:04:25 - 23/09/26 14:04:25				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.63				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:04:25 - 23/09/26 14:04:25				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	209492459				
Datos estampillados:	p3Git5LZN0P4fqh3kWAD2lFxX3s=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JAIR JOSE LUIS MEJIA CORONA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:22:00 - 23/09/26 14:22:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3a 29 a0 7a a7 50 96 ba dd 8a 93 52 f5 5f 57 3e 99 55 e8 a1 fb d9 dc be 7f bf 9d 75 fc 83 0d d7 00 8a 6e e9 1e 80 bd 36 b0 98 e7 f0 88 d8 a1 df 13 ea 76 d0 21 2d f0 a7 76 2d b6 84 75 f4 d6 de be 76 0b 84 f5 82 c9 53 32 85 ee 0d ab cd f9 06 f6 94 5f 87 3e f9 8d b7 98 04 59 d5 d9 da 48 9c d6 ea e6 94 24 58 ce 27 04 13 00 6e 18 fc 03 1c 5b bb 78 6a f2 4b 4c a7 01 78 cc 1e aa 3b 17 2d 81 a3 07 1c ca 0d 6f 4a 36 c6 6e 9a cd 7e 5c 37 fa ce d9 5e f6 27 8f 17 7e 72 58 b2 05 1c 5f 38 79 61 3f 43 1d 92 46 95 79 9b 1d 12 0c 1d 2b 52 46 3b f0 e7 fa 1a 0c 38 9f 12 eb d6 3d ab 4b c8 13 e9 ac b8 e2 82 5a 99 3b 6b 1e 76 5a 15 18 8b 00 34 1e ba 06 15 fb 7c 62 94 9f e6 7a 8d c6 4c ee 26 44 35 c6 94 7c 59 fe 2c c5 49 0d 08 a1 f2 3b e9 4b 83 58 aa e8 a2 02 c5 0e cf e1 32 94 dd 93 cf b5 28 1c a5 c8 61 84 cf 73 10 de d1 e8 2f 8c 95 62 4c 74 9f a9 7b 4b b5 03 b5 f5 d3 19 59 27 66 ae 66 9d 2c 6d ec 8d b9 45 20 3e d2 ba 64 dc ba 47 71 2f 67 0a d8 40 9f 53 49 3c 68 cf 92 86 5a 53 fd b6 85 d4 62 61 f7 7a 89 22 17 e1 1c d4 c4 0e d3 8f 07 54 36 73 08 24 df 43 28 c3 02 20 af 39 54 d3 fe 98 14 10 70 53 f0 a8 dd 73 6e 36 25 03 91 3f 4c 0e 6b de 50 d4 04 ef 23 5d 29			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:22:01 - 23/09/26 14:22:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:22:01 - 23/09/26 14:22:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209515447			
Datos estampillados:	TaDt1tJpOj2NYz5Vm4rPdnix0c=			

El veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Berthalia Concepción Tovilla Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.